

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para Oficiar a la Secretaria de Integración Social. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Secretaria de Integración Social, para que en el término de 10 días informen a Despacho si tienen algún convenio con alguna entidad para el traslado de los señores **ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ CASAS BUENAS, JOSE JOEL RIVERA RIVERA, OMAIRA RIVERA ESTUPIÑAN y BLANCA LIDA ESUPIÑAN**, a un lugar que salvaguarde los derechos fundamentales de los adultos mayores y personas en estado de indefensión. Oficiar con copia del acta que reposa en archivo PDF 010.30.

SEGUNDO: De otro lado, previo a señalar fecha de entrega del inmueble objeto de la Litis, el gestor judicial estese a las resueltas de la respuesta que emita la Secretaria de Integración Social.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de corrección del auto del 25 de enero de 2023. Sírvasse proveer Bogotá, 08 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte demandada, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Solicita la gestora judicial de los interesados, que se corrija la sentencia de partición en relación con el nombre de la causante, pues el correcto es Delfina Báez Quintero. Luego, revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en el cuerpo de la sentencia específicamente en el título “ASUNTO” de esta, por lo que es procedente acceder a la corrección.

Conforme a la facultad contenida en el artículo 286 del CGP, para corregir errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte de la sentencia que corresponde al “ASUNTO” para que se entienda que el nombre de la causante es **DELFINA BÁEZ QUINTERO (QEPD)** y no como quedó allí descrito:

SEGUNDO: Este auto hace parte integrante de la sentencia que se corrige

TERCERO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de febrero de 2023.


JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa a PDF 1.08 solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP corrobora la facultad de recibir conforme al poder otorgado al apoderado judicial MIGUEL ALEJANDRO ALFARO ALFARO.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previa organización de los archivos que componen el expediente con una numeración que permita observar una cronología al interior del trámite.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, RTA ORIP - inscribió medida cautelar. Sírvasse proveer Bogotá, 08 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte demandante, correspondiente a integrar el contradictorio, razón por la cual conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral 2 del auto del 16 de diciembre de 2019 visto a (fl 51) del pdf 01, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Agregar al expediente la respuesta de la ORIP que da cuenta del registro de la demanda en el FMI No. 50S-515640.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar aclaración auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, con base en la facultad conferida por el artículo 285 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral **PRIMERO** de la providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), obrante a **pdf 39** del expediente digital, en el sentido de entenderse que la intervención de **DIANA MARCELA VÉLEZ CARVAJAL**, en este proceso es exclusivamente como *curadora ad litem* de los herederos indeterminados de la parte actora la señora **BLANCA FLOR MORENO APONTE (QEPD)**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por desistimiento de las pretensiones. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso formulado por **LUIS ALIRIO RODRIGUEZ AMAYA** identificado con **C.C. No. 80.732.120** en contra de **JORGE GIOVANNI MALAGON BOJACA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.721.382**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, Acta notificación personal curador ad-litem/recurso de reposición contra mandamiento de pago en tiempo/contestación demanda curador con excepciones en tiempo/recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 5/04/2022 en tiempo/vencido traslado de recursos realizado por secretaría la parte dte descorrió traslado de forma extemporánea. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 06 diciembre de 2022.


JENNER IVYANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (pdf 01.018) interpuesto en término por el *curador ad litem* del demandado **ÁLVARO MACHADO RIOBO** en contra el auto del 05 de abril de 2022 por medio del cual **ORDENA** el emplazamiento del ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, el recurrente manifiesta que previo a presentar el presente recurso hizo una búsqueda del demandado en el RUES el cual le arrojó datos propios del registro mercantil tales como número y estado de matrícula, última fecha de renovación entre otros.

Así mismo refiere que al hacer una búsqueda por el motor de búsqueda de Google, obtuvo que el señor se dedica a fabricación de cemento y de cal, y que su número celular es el siguiente: 3173848979.

Afirma que se comunicó al numero de celular referido y que *“respondiendo el hijo, quien me indico que era el celular de su señor padre, que el día de hoy estaba en una cita médica, y que le daría la razón de comunicarse conmigo, a fin de recibir información del proceso. Igualmente manifestó que conocía al señor CRECENCIO PARADA, y que este tenía los datos de ubicación de ellos y no los había contactado, que esos dineros fueron un préstamo para un material “echado en sociedad”, pero que eso lo aclaraba el demandado”*

De lo expuesto anteriormente considera el Curador, *“que no se ha surtido en debida forma la notificación personal del demandado, pues no se ha hecho el más mínimo esfuerzo de que este comparezca al despacho para ejercer el derecho de contradicción, y es más, inclusive a estas alturas de la actuación, designar un abogado de confianza y relevar al suscrito o adoptar lo que a este mejor le convenga, reitero, para el buen ejercicio de sus derechos”*.

Por lo anterior solicita (i) revocar la providencia recurrida, por medio de la cual se ordenó el emplazamiento del aquí demandado, y ordenar se le notifique en forma personal la presente actuación, o se le tenga notificado por conducta concluyente; (ii) por contera, se revoque los autos de fecha primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022), y diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022); y (iii) se conmine a la parte demandante, por ser de su cargo, impulse la actuación procesal o en su defecto, se ordene el archivo de las diligencias por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

3.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días

siguientes a su notificación por estado y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

4.- Pues bien, de la revisión del expediente se tiene que a través memorial visto a pdf 01.008 del expediente, el ejecutante aportó el certificado de devolución por la causal de dirección errada /dirección no existe, del citatorio para notificación personal del artículo 291 del CGP enviado al ejecutado a la dirección aportada con la demanda para recibir notificaciones personales.

En consecuencia, ante la imposibilidad de entregar el citatorio del artículo 291 del CGP el ejecutado con fundamento en el numeral 4 de la citada norma, solicitó el emplazamiento de este para que tuviera lugar la notificación del auto que libó mandamiento de pago. Luego, por estar cumplidos los requisitos de forma establecidos por la norma procesal, procedió el Despacho a través de auto del 05 de abril de 2022 (pdf 01.009) a su emplazamiento, el cual tuvo lugar el día 16 de mayo de 2022 tal como consta en informe secretarial (pdf 01.010).

Por estar vencido en silencio el emplazamiento efectuado, se procedió a nombrar *curador ad litem*, quien se notificó personalmente el 01 de noviembre de 2022 (pdf 01.017) del auto del 28 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago y del auto que lo designa de fecha 19/10/2022.

5.- Luego, se puede advertir que las actuaciones procesales surtidas con ocasión de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, que se han enmarcado dentro de los presupuestos de las normas procesales para tales efectos, por lo que no se evidencia que adolezcan de vicios que puedan llevar a su revocatoria o a una declaración de nulidad.

Corolario de lo anterior, el recurrente funda su censura en el supuesto de que la parte actora no fue diligente con el acto de notificación personal al ejecutado, situación ésta que solo puede ser alegada por la persona afectada con dicho proceder, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado la actuación por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

De tal manera que al no ser el *curador ad litem* la persona afectada con el comportamiento negligente que le enrostra la ejecutante, no puede ser tenida en cuenta su censura por carecer de competencia para impetrarla. De otro lado, pese a que según informa el *curador*, le ha comunicado al ejecutado la existencia de este proceso, lo cierto es que no se evidencia en el expediente que este haya hecho parte a través de algún tipo de manifestación.

De ahí que mientras no haya actuación de parte del demandado dentro de estas diligencias tendiente a constituir apoderado judicial o a ratificar al recurrente como su representante, es claro que sus funciones como representante del emplazado ausente se mantienen vigentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER los autos del 05 de abril de 2022 y del 19 de octubre 2022, mediante los cuales se ordenó el emplazamiento del demandado y se designó curador ad litem.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, Acta notificación personal curador ad-litem/recurso de reposición contra mandamiento de pago en tiempo/contestación demanda curador con excepciones en tiempo/recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 5/04/2022 en tiempo/vencido traslado de recursos realizado por secretaría la parte dte describió traslado de forma extemporánea. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 06 diciembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (pdf 01.018) interpuesto en término por el *curador ad litem* del demandado **ÁLVARO MACHADO RIOBO** en contra el auto del 28 de octubre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, el recurrente manifiesta que debe revocarse el mandamiento de pago del 28 de octubre de 2021 por considerar que se dan los presupuestos para tener por acreditada la prescripción del título base de la ejecución, la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y una indebida tasación de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

3.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

4.- Pues bien, tratándose del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, establece el artículo 430 del CGP que

“(…) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...).”

La anterior disposición normativa enseña, que en los procesos ejecutivos la oportunidad procesal para atacar los defectos formales del título base de ejecución es dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago y a través del recurso de reposición. Así mismo indica que los defectos formales de los que adolezca el título y que no sean objeto de reproche dentro de esta oportunidad no podrán reconocerse o declararse por el juez ni en la sentencia ni en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

5.- De otro lado señala el numeral 3 del artículo 422 del CGP que

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago ...”

Teniendo en cuenta las anteriores reglas procesales, se destaca que dentro del término de ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago deben alegarse tanto los defectos formales de los que adolece el título base de ejecución, así como hacer valer alguna de las causales que configuran excepciones del artículo 100 ib.

6.- Ahora bien, una vez analizada la censura objeto de estas diligencias, el despacho no se pronunciará sobre la prescripción de la obligación, ni tampoco sobre la indebida tasación de intereses, toda vez que estos reproches no son de aquellos que van dirigidos a evidenciar defectos formales del título valor tales como la claridad o exigibilidad, si no que se dirigen a atacar la pretensión de la demanda, asunto este que debe ser tramitado por otra vía procesal ajena al recurso de reposición.

7.- Luego, al ser la falta de competencia un asunto que conforme al numeral “3” del artículo 442 del CGP se puede ventilar a través del recurso de reposición y al estar consagrado en el numeral “1” del artículo 100 ib., el Despacho se pronunciara única mente sobre este aspecto del mentado recurso.

Pues bien, llegados a este punto, el recurrente sustenta la causal de falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto, teniendo como fundamento un Acuerdo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior que a su juicio mantiene vigente el numeral “1” del artículo 26 del CPC, sobre el numeral “3” del artículo 28 del CGP.

Al respecto, se pone en conocimiento del recurrente que el CGP entró a regir en todos los distritos judiciales a partir del 01 de enero de 2016 por disposición del acuerdo 15-10392 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, por lo que la censura propuesta no tiene vocación de prosperidad. Por ende, la competencia concurrente es procedente en este tipo de proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en esta causa, por los motivos ya expuestos.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Memorial solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer Bogotá, 08 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que antecede a pdf 01.018 el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente la comunicación remitida por el parqueadero **CAPTUCOL** vista a pdf 01.019 que da cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **CZZ949**.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **CZZ949** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

TERCERO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **CZZ949**. Ofíciase a quien corresponda

CUARTO: Ofíciase al parqueadero **CAPTUCOL** para que haga la entrega del vehículo de placas **CZZ949** al **BANCO FINANDINA S.A** o a quién este designe.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para resolver petición de no prescripción de títulos judiciales. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMRO: **NEGAR** la petición elevada por la deudora MYRIAM MARTIN, por improcedente, dado que a pdf **01.0168** del expediente digital el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, manifestó que no se encontró proceso alguno en contra de la deudora antes relacionada, ni como demandante, ni como demandado(a).

Descargar

01.168 JUZGADO 32 CIV....pdf

10/10/22, 14:39

Correo: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: URGENTE OFICIO 1467 PROCESO 2022-552

Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 14:37

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME

Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de octubre del dos mil veintidós (2022).

En atención al comunicado, me permito informar que una vez revisada consulta de procesos web y el sistema de Gestión Siglo XXI, no se encontró proceso alguno con lo antes relacionado, ni como demandante, ni como demandado.

Se deja constancia para seguir adelante con lo que corresponda, dejando así rendido el presente informe,

Cordialmente,

Santiago Duarte Infante
Asistente Judicial

Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C.
cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 310-6946180

Atención Baranda Virtual

Lunes a viernes de 9 am a 10 am
Únase a través de su PC o aplicación móvil
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)
[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

SEGUNDO: Por secretaria, requiérase al **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, para que, en el término de 10 días, informe la Despacho si adelanta proceso ejecutivo impetrado por r **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MYRIAM MARTIN**, bajo el radicado **No. 2020-00069000**, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo orando en el numeral **SEXTO** de la parte resolutive del auto de calenda diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), donde se ordena remitir los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **MYRIAM MARTIN**, identificada con cedula de ciudadanía **No 39.548.084**, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso. Oficiese.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Respuesta ORIP - inscribe medida. Sírvasse proveer. Bogotá, 08 de febrero de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Agréguese al expediente, la comunicación remitida por la ORIP (pdf 01.021) mediante la cual manifiesta la inscripción de la medida cautelar.
- 2.- Como consecuencia, de la inscripción de la medida cautelar, se dispone expedir despacho comisorio para la práctica de la diligencia del secuestro del inmueble identificado con FMI N°. 50S- 40145804 de propiedad de la demandada INGRID AMALIA QUITIAN CELIS.
- 3.- Para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida, se comisiona al Juzgado Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá que por reparto le corresponda y/o al Alcalde de la Localidad respectiva, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.
- 4.- Agregar al expediente la citación del Artículo 291 del CGP vista a pdf 01.020 y conminar al ejecutante para que proceda con la notificación pro aviso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Respuesta ORIP - inscribe medida. Sírvasse proveer. Bogotá, 08 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Agréguese al expediente, la comunicación remitida por la ORIP (pdf 01.021) mediante la cual manifiesta la inscripción de la medida cautelar.
- 2.- Como consecuencia, de la inscripción de la medida cautelar, se dispone expedir despacho comisorio para la práctica de la diligencia del secuestro del inmueble identificado con FMI N°. 50S- 40614999.
- 3.- Para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida, se comisiona al Juzgado Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá que por reparto le corresponda y/o al Alcalde de la Localidad respectiva, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.
- 4.- Agregar al expediente la citación del Artículo 291 del CGP vista a pdf 01.020 y conminar al ejecutante para que proceda con la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Respuesta ORIP - inscribe medida. Sírvasse proveer. Bogotá, 08 de febrero de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Agréguese al expediente, la comunicación remitida por la ORIP (pdf 01.015) mediante la cual manifiesta la inscripción de la medida cautelar.
- 2.- Como consecuencia, de la inscripción de la medida cautelar, se dispone expedir despacho comisorio para la práctica de la diligencia del secuestro del 25% del inmueble identificado con FMI N°. 50S-40123315.
- 3.- Para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida, se comisiona al Juzgado Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá que por reparto le corresponda y/o al Alcalde de la Localidad respectiva, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Recurso de reposición contra auto que admite demanda del 21 de octubre de 2022/sustitución de poder/recurso de reposición contra auto que decreta medidas cautelares del 21 de octubre de 2022/contestación de la demanda/memorial allega notificaciones citatorio y aviso/vencido traslado efectuado por secretaría se descorre recurso de reposición en tiempo. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 06 diciembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (pdf 02.005) interpuesto en término por la demandada **GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO** en contra del auto del 20 de octubre de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, la recurrente manifiesta que quedó desempleada, debido a que llegó la propiedad a su puesto y no consigue trabajo desde esa fecha. Señala que por más que solicitó al BANCO BOGOTÁ un periodo de gracia o una forma de pago coherente con su situación, su solicitud no fue atendida. Empero, solo solicitaba el pago de las cuotas pendientes sin una posible solución, más aun cuando el crédito se realizó por libranza y no tuvieron en cuenta que el mismo no se realizó, no porque la demandada no quisiera sino por la situación financiera que atraviesa.

Por lo anterior solicita que no se libren los respectivos oficios, además porque la parte demandante presento dos demandas por los mismos hechos, una en el Juzgado 44 Civil Municipal el 4 de agosto de 2022 y la otra en este despacho judicial el 19 de octubre del mismo año, conducta esta -manifiesta la ejecutada- de por si dolosa.

CONSIDERACIONES

3.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

4.- Enseña el artículo 422 del CGP que

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él ...”.

Así mismo describe el artículo 599 del CGP que

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

5.- Teniendo en cuenta las anteriores prescripciones normativas, en el acto de calificación de la demanda por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del título valor, claridad y exigibilidad, se procedió entonces a librar el respectivo mandamiento de pago en contra de la persona acá ejecutada.

En consecuencia, del anterior acto procesal, al haberse presentado solicitud de medidas cautelares, y teniendo en cuenta que por disposición legal en los procesos ejecutivos estas proceden con la sola presentación de la demanda, el Despacho procedió a decretarlas teniendo en cuenta el límite del embargo a lo necesario, por lo que impuso uno que no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses ni las costas prudencialmente calculadas.

Se deriva de lo anterior, que la norma procesal para efectos de librar el mandamiento de pago o el decreto de las medidas cautelares no exige que el Juez tenga que someter a escrutinio la posibilidad o no que tuvieran las partes de llegar a un acuerdo, de ahí que los argumentos que presenta la recurrente en tal sentido con el objeto de que no se materialicen las medias cautelares decretadas carecen de sustento legal. No desconoce esta Juzgadora la crisis económica por la que pueda estar pasando la ejecutada, más en la coyuntura económica que actualmente afecta a nuestra nación, pero como jueces que somos, debemos procurara por el principio de legalidad y el debido proceso de ahí que nuestras actuaciones deben someterse a las reglas preestablecidas que orientan el procedimiento civil.

Dicho lo anterior, al no advertirse vicio alguno en el auto de medias cautelares, dicha providencia mediante la cual fueron decretadas debe mantenerse, por lo que la censura planteada se tendrá por desestimada.

6.- De otro lado, en cuanto a la censura planteada por la presentación que hizo la parte ejecutante de radicar la misma demanda en dos sedes judiciales, esta ya fue resuelta en providencia de la misma calenda que obra en el cuaderno principal, por lo que la ejecutada deberá estarse a lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en esta causa, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, para lo cual **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Recurso de reposición contra auto que admite demanda del 21 de octubre de 2022/sustitución de poder/recurso de reposición contra auto que decreta medidas cautelares del 21 de octubre de 2022/contestación de la demanda/memorial allega notificaciones citatorio y aviso/vencido traslado efectuado por secretaría se descorre recurso de reposición en tiempo. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 06 diciembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (pdf 01.011) interpuesto en término por la demandada **GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO** en contra del auto del 20 de octubre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, la recurrente manifiesta que debe revocarse el mandamiento de pago del 20 de octubre de 2022 por existir un pleito pendiente entre las partes. Indica, que el día 4 de agosto de 2022 el ejecutante presentó en su contra demanda ejecutiva que por reparto correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, sin que se haya determinado por parte del mencionado Despacho si se admitía o no la demanda.

Que, con posterioridad, es decir para el 19 de octubre de 2022 el ejecutante nuevamente presentó ante este Despacho judicial la misma demanda por los mismos hechos. Señala además que, la representante judicial del Banco de Bogotá, bordeó las conductas contempladas en el artículo 79.3 del CGP, en tanto dolosamente pretendió cobrar dos veces la misma deuda contra la suscrita.

CONSIDERACIONES

3.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

4.- Pues bien, tratándose del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, establece el artículo 430 del CGP que en los procesos ejecutivos la oportunidad procesal para atacar los defectos formales del título base de ejecución es dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago y a través del recurso de reposición. Así mismo indica que los defectos formales de los que adolezca el título y que no sean objeto de reproche dentro de esta oportunidad no podrán reconocerse o declararse por el juez ni en la sentencia ni en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

5.- De otro lado señala el numeral 3 del artículo 422 del CGP que

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago ...”

Teniendo en cuenta las anteriores reglas procesales, se destaca que dentro del término de ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago deben alegarse tanto los defectos formales de los que adolece el título base de ejecución, así como hacer valer alguna de las causales que configuran excepciones del artículo 100 ib.

6.- Ahora bien, al ser el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, una cuestión que conforme al numeral “3” del artículo 442 del CGP se puede ventilar a través del recurso de reposición y al estar consagrado en el numeral “8” del artículo 100 ib., el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Pues bien, la excepción previa del pleito pendiente es una institución jurídica que busca la terminación del proceso cuando quiera que simultáneamente se adelanta en otra sede judicial uno con identidad de partes, objeto y causa. Luego dicha situación evidencia un Desgaste innecesario en el servicio público de la administración de justicia, que inclusive puede llegar a poner en riesgo la seguridad jurídica cuando en ambos litigios se produzcan decisiones contradictorias.

7.- En efecto, para determinar la configuración de la excepción previa que se alega es menester que el Juez compare las pretensiones que se han formulado en ambos procesos para comprobar que entre el promovido con anterioridad y el nuevo proceso existe identidad de partes, y de pretensiones. Caso de resultar positivo el anterior análisis, es decir, que en caso de llegarse a la conclusión de que existe identidad entre ambos procesos, declarar probada la excepción previa y ordenar la terminación de la actuación.

Descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos que la parte demandante con el objetivo de probar su excepción, aportó un pantallazo del proceso que cursa en el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, del cual, lo único que se puede verificar es la identidad de partes. Luego, esta situación resulta insuficiente para la prosperidad de la excepción propuesta, pues adviértase que además de la identidad de partes también se debe verificar la identidad de pretensiones.

Sin embargo, de la manifestación hecha por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito (pdf 02.006) que recorrió el traslado de los recursos presentados por la ejecutada, se puede apreciar que en realidad la demanda que se ha radicado en el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y la que actualmente cursa en este despacho, existe la identidad de partes, pretensiones y causa, requisitos estos que deben concurrir para dar por probada la excepción propuesta.

8. De manera que al tener probada la identidad entre ambos procesos, hay que entrar a analizar que esta se haya propuesto en el proceso posterior, toda vez que con esta se pretende que el proceso más antiguo siga su curso normal, para lo cual se debe declarar la terminación de la nueva pretensión por los mismos hechos.

En línea con lo anterior, a fin de establecer cuál es el proceso más antiguo resulta oportuno citar el artículo 149 del CGP que establece que:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Como corolario de la norma citada, se tiene que en materia civil la antigüedad del proceso no se da ni por la fecha de radicación de la demanda ni por la fecha del auto que libra mandamiento de pago o admite la demanda según sea el caso, sino que está dada por la fecha de notificación al demandado de cualquiera de estas providencias según sea el caso. Es decir, que el proceso más antiguo es aquel en el que primero se haya surtido el acto de notificación descrito.

9.- Así las cosas, al ser este proceso donde primero se notificó el mandamiento de pago, entonces a la luz del artículo 149 ib., para efectos procesales se erige en el proceso más antiguo. Ello implica que la excepción previa propuesta por la ejecutada no tenga vocación de prosperidad, pues esta debe de presentarse en el proceso posterior que no corresponde a la ejecución que acá se adelanta tal como se acaba de reseñar.

10. De otro lado, no puede pasar por alto el Despacho las manifestaciones de la apoderada judicial de la entidad ejecutante cuando afirma (pdf 02.006) que

“...se realiza la radicación en dos despachos a fin de obtener de manera óptima y expedita en alguno de los dos procesos el mandamiento de pago para posteriormente proceder con el retiro de la demanda al despacho que no se haya pronunciado y posteriormente con la demanda que se curse efectiva, proceder con la ejecución y recuperación de la obligación que debidamente se constituyó como clara, expresa y exigible según lo señala el artículo 422 del Código General Del Proceso”.

Lo anterior, por cuanto la profesional puede llegar a estar incurso en la causal del numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en esta causa, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Tener por notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra a la demandada **GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO**, quien por tener derecho de postulación actúa en nombre propio.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte ejecutante a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL** conforme al poder visto a pdf 01.014

CUARTO: COMPULSAR copias de la presente providencia, y demás escritos obrantes en el plenario, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que realice las investigaciones a las que haya lugar respecto de la conducta desplegada por las abogadas **LEIDY ANDREA TORRES AVILA** y **SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL**.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, la parte actora allega notificación por aviso positiva, solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de tener por notificado al convocado EDWIN YESID HERNÁNDEZ MENESES, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta la notificación personal del absolvente **EDWIN YESID HERNANDEZ MENESES**, para que en audiencia pública que se realizará a la hora de las 9:00 AM del día siete (7) del mes de marzo del año 2023, de conformidad a lo normado en el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para abrir el presente tramite incidental. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 13 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Incidente de Desacato de Tutela

Accionante: **ARCESIO VELEZ LONDOÑO**

Accionado: **PREVIMEDIC S.A. – EN LIQUIDACIÓN**

Providencia: Apertura de incidente

Teniendo en cuenta que no obra respuesta concreta que determine el cumplimiento del fallo de tutela, se ordena en los terminos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de **DESACATO (art.129 del CGP.)** promovido por el accionante **ARCESIO VELEZ LONDOÑO** en contra de **PREVIMEDIC S.A. – EN LIQUIDACIÓN** representada por el (la) señor (a) **HELVER RODRIGO MOTAVITA GARCIA**, identificado con la **C.C. No. 79.409.214** Para el efecto, córrase traslado a la parte incidentada por intermedio de su representante legal por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronuncien sobre los hechos objeto del mismo y alleguen las pruebas que crean necesarias, igualmente **alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad accionada.**

Recuérdesele a la parte incidentada que la sentencia de tutela proferida por este Despacho el (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), ordenó “...*al liquidador de **PREVIMEDIC S.A.–EN LIQUIDACION**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **ARCESIO VELEZ LONDOÑO** y recibida el 2 de noviembre de 2.022*”.

SEGUNDO: Secretaría notifique la apertura del incidente por el medio más expedito a **HELVER RODRIGO MOTAVITA GARCIA**, identificado con la **C.C. No. 79.409.214**, como agente Liquidador y Representante Legal de la **IPS PREVIMEDIC S.A. –EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que es la persona que ostenta la facultad como tal. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00085-00

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON**

Accionado: **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON**, identificado con la C.C. 1073505758, en contra de la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que se encuentra privada de la libertad desde el 12 de junio de 2019, condenada por el JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ por el delito de concierto para delinquir agravado, tráfico fabricación o porte de estupefacientes. Aduce, que ha solicitado a la accionada el envío del informe de la cartilla biográfica y el historial de conducta, al juez que vigila su condena para efectos de la redención de su pena, no obstante, dicho computo no ha sido posible -afirma la accionante- debido a que la accionada no ha accedido al envío de la citada documentación.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, debido proceso y dignidad humana y que en consecuencia se orden a la entidad accionada, enviar la documentación requerida al Juez de ejecución de sentencias a fin de que este pueda proveer sobre la redención solicitada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 03 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **JUZGADO 07 y 08 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** y al **INPEC**.

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUEJRES**, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a PDF 10, manifestó a este Despacho, que conforme a los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante, realizan las siguientes precisiones, de conformidad con el informe técnico allegado por la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, del cual se pueden resaltar los siguientes datos relevantes para la resolución del asunto:

3. El día 29 de junio de 2022 La Persona Privada de la libertad MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON, solicitó mediante memorial a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres con número de radicado 20223360378501, le fueran expedidos y enviados al Juzgado Octavo (08) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, copia de cartilla biográfica, certificado de cómputos y certificado de conducta. La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres el día 07 de julio del año 2022 generó respuesta bajo radicado N° 20223320567052 a la solicitud elevada por parte de la PPL BENAVIDES GARZON, de esta manera fueron remitidos y enviados al Juzgado Octavo (08) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, los documentos de cómputos para redención de pena como lo son; dos (2) copias de la Cartilla biográfica del privado de la libertad, Certificado de Cómputos No.024801 y Certificado de conducta No.569 (histórico de conductas); de la misma manera la aquí solicitante fue notificada personalmente del envío de la documentación a la autoridad judicial, así mismo se remitió correo electrónico a ejcp8bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte de la profesional del derechos del área de cómputos Dixie Gómez Bejarano.(Anexo 3).

“4.El día de 01 de julio de 2022 La Persona Privada de la libertad MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON, solicitó mediante memorial a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres con número de radicado 20223360382011, le fueran expedidos y enviados al Juzgado Octavo (08) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, copia de cartilla biográfica, certificado de cómputos y certificado de conducta. La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres el día 18 de julio del año 2022 generó respuesta bajo radicado N° 20223320602512 a la solicitud elevada por parte de la PPL BENAVIDES GARZON, de esta manera le fue puesto en conocimiento que esta dirección se encontraba a PAZ Y SALVO, teniendo en cuenta que la documentación solicitada se había remitido bajo respuesta en No. 20223320567052 (Anexo 4).

5.La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres bajo radicado No. 20223320658712, remitió el día 22 de agosto de 2022 con destino a la CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ- EL BUEN PASTOR, Dra. Paola Fernanda Amaya Prince, certificados de redención de pena de las Persona Privada de la libertad trasladados, así los documentos como son, Certificado de Cómputos No.24898 y Certificado de conducta No.668, de la Persona Privada de la libertad MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON fueron entregados a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ- EL BUEN PASTOR para lo de su cargo, (Anexo 5).

6.No obstante, esta dirección remite con destino al Juzgado Octavo (08) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, copia de cartilla biográfica, certificados de cómputos y certificado de conducta de la persona privada de la libertad MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON, para lo de su cargo, quedando a paz y salvo, (Anexo 6)”.

Por lo anterior, refiere que la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionada puesto que ha atendido a cabalidad las solicitudes de la señora MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON referente al envío de los documentos para redención de pena: certificado de cómputos, cartilla bibliográfica y certificado de conducta a su juzgado de ejecución y penas, garantizado la ejecución de los procedimientos establecidos en la Ley 65 de 1993 y la Resolución 0236 de 2021, respecto a la naturaleza jurídica de este Centro Carcelario.

Por lo que solicita denegar las pretensiones de la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado e inexistencia de derechos vulnerados frente a su representada.

3.- JUZGADO 07 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, en respuesta a la vinculación de esta acción de tutela a través de memorial visto a pdf 07, manifestó no ser la autoridad judicial que vigila al condena de la accionante.

4. Las vinculadas **INPEC y JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, no hicieron manifestación alguna dentro del término de traslado de la presente acción constitucional.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, mediante la cual se evidencia que el día 06 de febrero de 2023, dio trámite a las súplicas de esta acción tutela.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON** identificada con cédula de ciudadanía 1073505758, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, debido a que esta no ha dado respuesta a sus solicitudes, en el entendido de enviar documentación personal de su situación carcelaria al juez de ejecución de sentencia a efectos de que este entre a resolver respecto de su redención de pena.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, adujo que ha dado respuesta a las solicitudes efectuadas por la accionante respecto del envío de informe de cartilla biográfica e historial de conducta necesarios para la redención de pena de la accionante, para lo cual aporta un informe (pdf 10) que da cuenta de la gestión realizada frente a la petición del 29 de junio de 2022 elevada por la penada, así como la que es objeto de esta acción de tutela la cual es tramitada a través de oficio del 06 de febrero de 2023.

Luego, de la respuesta del 06 de febrero de 2023, se puede evidenciar que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** envió con destino al Juzgado 08 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad, la documentación requerida por la accionante para que la mentada autoridad judicial pueda proveer respecto de la redención que reclama la penada.

3.- En efecto, de la documental aportada al expediente, se advierte que, dentro de este trámite procesal, se dio respuesta de fondo y de manera concreta a la petición objeto de esta acción de tutela, pues nótese como la entidad competente en la resolución del presente asunto, procedió a remitir los documentos requeridos por la accionante a la autoridad judicial que vigila su condena, satisfaciendo de esta manera las pretensiones de la acción de tutela.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente y de fondo a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MAIDA ALEJANDRA BENAVIDES GARZON** identificada con cédula de ciudadanía 1073505758.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la admisión de la acción de tutela. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 09 de 2022.


JENNIFER SYNANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente prueba extraprocésal – interrogatorio de parte, formulada por **VÍCTOR JULIO LEMUS SUANCHA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.4.283.094**, en nombre de **MARÍA DEL SOCORRO DEL PILAR URIBE**

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte convocante, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Adecuar la solicitud de prueba extraprocésal, indicando concretamente lo que se pretende probar y la prueba que se busca recaudar, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso, toda vez que existe confusión entre inspección judicial, solicitud de peritaje ante una entidad pública e interrogatorio.
2. En concordancia con lo ya expuesto, alléguese poder en donde se determine de igual forma lo que se pretenda probar con la solicitud extraprocésal de la referencia.
3. Indicar la dirección de notificación de la parte actora. En caso de no conocerla, deberá así manifestarlo en el escrito de subsanación. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **PRUEBA EXTRAPROCESAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'Luz Dary Hernández'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 13 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 10** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de un (01) día, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la medida cautelar elevada por el extremo actor. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 10 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que la apoderada judicial dio cumplimiento al requerimiento anterior y con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria **No. No. 50C – 1479718, 50C – 1687398 y 50S - 40535433**, relacionado en el escrito de medidas cautelares denunciado como propiedad de la demandada **HASBLEIDY REYES PERAZA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 52465151**. Para lo cual se ordena oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, y expida a costa del interesado la certificación establecida en el numeral segundo del artículo 601 CGP. Acreditado el mismo se resolverá sobre el secuestro impetrado. Líbrense las comunicaciones del caso

SEGUNDO: Una vez registrado el oficio y allegado el correspondiente certificado, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados **NUTRINDUSTRIALES S A S**, identificada con **Nit.900789103** y en contra de **HASBLEIDY REYES PERAZA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 52465151**, a cualquier título en las cuentas bancarias corrientes, de ahorros, CDT o contratos de fiducia, en los bancos enunciados en el escrito de cautelas. Límitese la medida a la suma de **\$125.184.000,00. M/cte.**

CUARTO: Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con **Nit. 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NUTRINDUSTRIALES S A S**, identificada con **Nit.900789103** y en contra de **HASBLEIDY REYES PERAZA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 52465151**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré sin número con espacios en blanco con su correspondiente carta de instrucciones**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con **Nit. 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NUTRINDUSTRIALES S A S**, identificada con **Nit.900789103** y en contra de **HASBLEIDY REYES PERAZA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 52465151**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré sin número

- a) **CAPITAL:** Por la suma de \$ **83.456.485,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la presente acción.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de \$ **6.237.617,00 M/cte**, por conceptos de interés corrientes causados y no pagados por el deudor.
- c) **INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL INSOLUTO:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –

artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 13 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIE**, quien actúa en causa propia en contra de **HORIZONTE AFP**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la habeas data y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: La accionada **HORIZONTE AFP**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2023.**